

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-08/2018 y 16/2018 ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRIGUEZ.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán, Sinaloa, a 11 de junio de 2018.

**SENTENCIA** que declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a Fernando Pucheta Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán de la Coalición Parcial "Todos por México" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la indebida instalación de espectaculares en campaña y contravenir las normas en materia de Propaganda Electoral.

<b>Autoridad instructora/ Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán.
<b>Coalición "Todos por México"</b>	Coalición Parcial "Todos por México" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Denunciado</b>	Fernando Pucheta Sánchez.
<b>Ley de medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.



<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de Propaganda.</b>	Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Escrito de queja.**

El 16 de mayo del presente año, José Alfonso Reséndiz Memije, en su calidad de representante propietario del PAN presentó queja en contra del C. Fernando Pucheta Sánchez.

### **1.2 Diligencias de investigación.**

El 17 de mayo del año en curso, Sofía Solangel Soto Leyva, Secretaria adscrita al Consejo Municipal, instruida por el Consejo Presidente, realizó la diligencia de investigación, a fin de dar fe de la existencia de los espectaculares señalados en el escrito de queja.

### **1.3 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.**

El 19 de mayo de 2018, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja CME-MZT/Q-003-2018; asimismo fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 22 de mayo del presente año, con la comparecencia de las partes.



#### **1.4 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El 23 de mayo de 2018, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal Electoral el expediente de la queja y anexó el informe circunstanciado.

#### **1.5 Radicación y Turno.**

Mediante acuerdo emitido el 26 de mayo del año en curso por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-08/2018, y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **1.6 Acuerdo plenario.**

El 29 de mayo de 2018, este Tribunal Electoral por mayoría de votos mediante acuerdo plenario, devolvió al Presidente del Consejo Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a efecto que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación se pronunciara acerca de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

#### **1.7 Primer requerimiento.**

El 30 de mayo del año en curso, la Presidencia de este Tribunal requirió a la autoridad instructora, para que realizara la investigación y diligencias necesarias a efecto de verificar el contenido la respuesta realizada por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa en un plazo de 48 horas.



### **1.8 Cumplimiento del acuerdo plenario y requerimiento.**

El 01 de junio de 2018, el Presidente del Consejo Municipal remitió a este Tribunal Electoral el acuerdo que determina la no procedencia de las medidas cautelares. Asimismo, remitió el acta circunstanciada de la diligencia de investigación solicitada en el requerimiento anterior.

### **1.9 Segundo requerimiento.**

El 02 de junio del año en curso, en virtud del cumplimiento parcial de la autoridad instructora, el Presidente de este Tribunal Electoral requirió nuevamente al Consejo Municipal a efecto de corroborar si las estructuras donde se encuentran los espectaculares denunciados son exclusivos para informar actividades propias del Gobierno del Estado.

### **1.10 Presentación de la segunda queja.**

El 24 de mayo del presente año, José Alfonso Reséndiz Memije, en su calidad de representante propietario del PAN presentó queja en contra del C. Fernando Pucheta Sánchez.

### **1.11 Segunda diligencia de investigación**

El 25 de mayo del año en curso, Sofía Solangel Soto Leyva, Secretaria adscrita al Consejo Municipal, instruida por el Consejo Presidente, realizó la diligencia de investigación, a fin de dar fe de la existencia de los espectaculares señalados en el escrito de queja.

### **1.12 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia de la segunda queja.**

El 27 de mayo de 2018, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial, con la clave de queja CME-MZT/Q-004/2018; asimismo fue admitido, emplazando a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 30 de mayo del presente año, con la comparecencia de las partes.

### **1.13 Remisión del expediente de la segunda queja al Tribunal Electoral.**

El 31 de mayo de 2018, el Consejo Municipal remitió a este Tribunal Electoral el expediente de la segunda queja y anexó el informe circunstanciado.

### **1.14 Respuesta del segundo requerimiento.**

El 06 de junio del presente año, el Consejo Municipal dio cumplimiento al requerimiento de fecha 02 de junio del 2018, en la que anexa el acta circunstanciada de la diligencia de investigación realizada el 05 de junio y documento que corrobora que requirió a la empresa Publicidad e Innovación PEI, S de R.L. de C.V.

### **1.15 Radicación y acumulación.**

Mediante acuerdo emitido el 07 de junio del año en curso por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-16/2018.

En virtud de que la queja presentada por el PAN radicada con la clave



TESIN-PSE-08/2018, se interpuso en contra de la presunta violación de propaganda electoral de características similares, y proviene de idéntica autoridad en el expediente TESIN-PSE-16/2018, mediante acuerdo de 07 de junio del 2018, la Presidencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, fracción II de la Ley de medios local; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

## **2 COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de medios local, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley electoral local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente la indebida instalación de espectacular en campaña y contravenir las normas en materia de Propaganda Electoral.

## **3 ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Hechos denunciados.**

De las quejas acumuladas en el presente procedimiento se advierten los siguientes:

**I.** El denunciante señala que el C. Fernando Pucheta Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán de la Coalición "Todos por

México”, violenta el principio de equidad del proceso electoral, al tener dos espectaculares de propaganda electoral con su nombre, y que se encuentran ubicados en un lugar que se considera como Zona Federal, los cuales son los siguientes:

1. Espectacular ubicado a la salida sur, conocido como el puente del paso superior, donde pasa un tren por la parte de abajo del puente, y que anteriormente se encontraba anuncio con publicidad del Tianguis Turístico, el cual fue puesto por el H. Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, y que dichas instalaciones de herrería metálicas dependen del Gobierno.

2. Espectacular ubicado en Avenida Francisco González Bocanegra esquina con calle Oscar Pérez Escobosa, Colonia Jaripillo.

**II.** Que el referido candidato a la presidencia municipal de Mazatlán de la Coalición “Todos por México” desde su arranque de campaña ha gastado sumas considerables de dinero en las lonas que se están instalando como espectaculares.

**III.** Que dichos espectaculares no cuentan con número de registro o control, que exceden las medidas permitidas y que además se están instalando en zonas federales prohibidas.

**IV.** Que solicitó a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa,



que le informara si 9 espectaculares ubicados en diversos domicilios cuentan con los permisos municipales.

En virtud de lo anterior el ARQ. Raymundo Martínez García, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, contesto lo siguiente: *"...al respecto, me permito informarle que dichos anuncios no cuentan con permiso expedido por esta Dirección, sin embargo, los mismos no consisten en anuncios publicitarios como usted lo señala, si no que los mismos son únicamente de carácter informativo respecto de las actividades propias de Gobierno del Estado, es decir, que estos fueron colocados sin fines comerciales."*

**V.** Que se tiene el temor fundado de que no se haya reportado los gastos erogados en la distribución de camisas y playeras de carácter político electoral y que se haya rebasado el tope de gastos de campaña.

**VI.** El quejoso señala la indebida instalación de 4 espectaculares en diversos domicilios del denunciado, en áreas de uso común y zonas prohibidas, además de que exceden de las medidas establecidas.

**VII.** El quejoso advierte que el espectacular ubicado en la calle Francisco González Bocanegra esquina con Avenida Oscar Pérez Escobosa, en la Colonia Jaripillo, obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los vehículos para dar vuelta y no dejan ver o visualizar los señalamientos y a los vehículos que vienen por el carril contrario, propaganda, a decir del quejoso es contraria a esta norma.





De los hechos narrados anteriormente se advierte que el denunciante aduce una indebida instalación de espectaculares en campaña y contravención a las normas en materia de Propaganda Electoral, hechos imputados a Fernando Pucheta Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán de la Coalición "Todos por México.

Además, el denunciante señala que se trastoca el principio de Legalidad, Certeza, Equidad, Transparencia en el uso de los recursos públicos y el principio de equidad en la contienda electoral al tener la posibilidad de erogar gastos mayores a los permitidos por la Ley y los Acuerdos del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### **3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.**

En Mazatlán, Sinaloa, siendo las 10:30 horas del día 22 de mayo del presente año, ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de la parte quejosa, Lic. José Alfonso Resendiz Memije representante propietario del PAN; y de la parte denunciada, Lic. Ramón Iván Gámez Galván en su calidad de apoderado legal del C. Fernando Pucheta Sánchez.

El candidato denunciado presentó escrito de contestación mediante el cual niega categóricamente los hechos denunciados, asimismo objeta las pruebas ofrecidas por el quejoso.



#### **4 4. Planteamiento del problema respecto de la propaganda electoral instalada en "Zona Federal" y "en áreas de uso común".**

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este apartado consiste en determinar si a través de la conducta que se atribuye al candidato, y con los elementos que obran en autos, se configuran las infracciones de colocación de propaganda por parte de Fernando Pucheta Sánchez en Zona Federal y en áreas de uso común.

##### **4.1 Acreditación de los hechos denunciados.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso<sup>1</sup>.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 de la Ley Electoral Local<sup>2</sup>; y 61 de la Ley de Medios Local<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2010, **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>2</sup> Artículo 292. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistente en fotografías de los espectaculares materia de la controversia, a su decir, colocada de manera irregular por estar instalados en zona federal y área de uso común.

A efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en los lugares señalados, en las actas circunstanciadas realizadas por la Licenciada Sofía Solangel Soto Leyva, Secretaria adscrita al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, se señala lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2018:

*"Siendo las 11:00 (once horas) del día arriba indicado, procedí a trasladarme al domicilio ubicado en Carretera Internacional México 15 de sur a norte, frente a las Tostadas Blancas, al lado derecho, en donde inicia la calle lateral a la carretera internacional, pude observar un espectacular del C. Fernando Pucheta Sánchez, con una imagen del candidato, el apellido PUCHETA, más por Mazatlán, PRESIDENTE*

<sup>3</sup> Artículo 61 Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

*incluyendo los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como un logotipo de tres triángulos sobrepuestos de color verde, azul y rojo, se puede observar además que en la esquina superior izquierda tiene inserto un código INE-RNP-000000169330, dicho espectacular es visible de norte a sur de la rúa en mención, y se encuentra fuera de un predio que está delimitado por una cerca perimetral cubierta de maleza y que divide el predio de la calle lateral, dicho espectacular mide un aproximado de 9.00 metros de largo por 4.00 metros de ancho, sostenido por una estructura de metal que se encuentre fijada al suelo y a una distancia aproximada de 5.00 metros de distancia de la Carretera Internacional México 15.”.*

*”Acto seguido me traslade al domicilio ubicado en Avenida Francisco González Bocanegra esquina con calle Oscar Pérez Escobosa Colonia Jaripillo, encontrando un espectacular del C. Fernando Pucheta con una imagen del candidato, el apellido PUCHETA, más por Mazatlán PRESIDENTE incluyendo los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como un logotipo de tres triángulos sobreexpuestos de color verde, azul y rojo, se puede observar además que en la esquina superior izquierda tiene inserto un código INE-RNP-000000154078, dicho espectacular es visible de oriente a poniente, en la esquina de las calles arriba mencionadas, se encuentra dentro de un predio baldío, sostenido por una estructura de metal que se encuentra fijada al suelo, .....”*



Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2018:

*"En este sentido y siendo las 12:00 (doce horas) del día arriba indicado, procedí a trasladarme al domicilio ubicado en Avenida Antonio López Saénz y Calle Dorados Poniente, Fraccionamiento Hacienda Victoria, en el lugar se encuentra una glorieta en la que confluyen cinco calles, me encontré con un primer espectacular en la esquina que hacen las calles arriba citadas del C. Fernando Pucheta Sánchez, con una imagen del candidato, el apellido PUCHETA, más por Mazatlán, PRESIDENTE incluyendo los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como un logotipo de tres triángulos sobrepuestos de color verde, azul y rojo, en la parte inferior izquierda del espectacular se observa el símbolo internacional del material reciclable, los iconos de las redes sociales: Facebook, Twitter e Instagram en la esquina superior derecha tiene inserto un código INE-RNP-000000169254; dicho espectacular es visible de oriente a poniente de la do izquierdo de la Avenida Antonio López Saenz, está ubicado en una tipo "cuchilla" fuera de un predio contiguo que tiene una cerca de madera con alambre que lo delimita, por las condiciones geográficas del lugar se aprecia que es un lugar donde confluyen aguas en tiempo de lluvia y tiene un tubo de desagüe a un canal que se encuentra situado al costado por la calle Dorados, este espectacular se encuentra fijado al suelo, sostenido por una estructura metálica y mide un aproximado de 9.00 metros de largo por 4.00 metros de ancho, no estorba en la visibilidad de los automóviles que transitan las vías que confluyen en este punto..."*



*Acto seguido me traslade al domicilio ubicado en Avenida Santa Rosa y Calle Guanajuato, Colonia Jaripillo, encontrando en el lugar mencionado por la quejosa en su escrito inicial, una estructura metálicas de espectaculares, sin embargo en ella no había espectacular del C. Fernando Pucheta, como lo indican las imágenes que a continuación acompaño... Acto continuo y siendo las 13:15 (trece horas con quince minutos) del día que transcurre me traslade al domicilio ubicado en Avenida Cruz Lizárraga y Avenida de los Deportes, Fraccionamiento Tellerías, en el lugar me encontré en un inmueble que se utiliza como estacionamiento, frente al Acuario de esta ciudad, en el momento que me apersoné había diversos autos y autobuses de transporte estacionados en el lugar, así como un circo; pude cerciorarme de la existencia de un segundo espectacular del C. Fernando Pucheta con una imagen del candidato, el apellido PUCHETA, más por Mazatlán PRESIDENTE incluyendo los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en la parte inferior izquierda del espectacular se observa el símbolo internacional del material reciclable, los íconos de las redes sociales: Facebook, Twitter e Instagram, en la esquina superior derecha tiene inserto un código INE-RNP-000000152547 así como un logotipo de tres triángulos sobrepuestos de color verde, azul y rojo, dicho espectacular es visible de para quienes transitan por la Avenida de los Deportes, en la esquina de las avenidas arriba mencionados, sostenido por una estructura de metal que se encuentra fijada al suelo mide un aproximado de 9.00 metros de largo por 4.00 metros de ancho, no interfiere en la visibilidad de los automóviles que transitan en las avenidas en este punto...*



*Acto continuo y siendo las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos) del día que transcurre al domicilio me traslade al domicilio ubicado en Avenida Francisco Gonzalez Bocanegra esquina con calle Oscar Perez Escobosa en la colonia Jaripillo, en el cual me encontré un tercer espectacular del C. Fernando Pucheta con una imagen del candidato, el apellido PUCHETA, mas por Mazatlán PRESIDENTE incluyendo los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como un logotipo de tres triángulos sobrepuestos de color verde, azul y rojo, se puede observar además que en la esquina superior izquierda tiene inserto un código INE-RNP-000000154078, dicho espectacular es visible de oriente a poniente, en la esquina de las calles arriba mencionadas, se encuentra dentro de un predio baldío, sostenido por una estructura de metal que se encuentra fijada al suelo; se puede observar que obstaculiza de forma parcial la visibilidad de los automóviles al llegar a dicha esquina...*



#### **4.2 Pruebas aportadas**

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito de queja presentado 16 de mayo del 2018 ante la autoridad instructora:

1. **Documental Privada:** Consistentes en una fotografía en un disco compacto, de fecha del día 15 de Mayo de 2018, sobre el primer espectacular que se encuentra ubicado sobre la Carretera Internacional (México 15) a la salida norte, en el puente del paso superior (puente del ISSSTE), por donde pasa un tren por la parte de abajo del puente, por lo que se considera parte de la Zona Federal, en esta ciudad,

independiente del gasto de campaña, donde anteriormente estaba un anuncio anteriormente con la publicación e información del Tianguis Turístico que había puesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y ahora se encuentra el espectacular del candidato "Fernando Pucheta" con el eslogan PUCHETA MAS POR MAZATLAN, en donde se demuestra claramente en la fotografía que se presenta y exhibe del espectacular, en la fotografía se aprecia la lona instalada que se puso donde se ve claramente al candidato "Fernando Pucheta", con el eslogan y la leyenda más por Mazatlán y su fotografía e imagen.

2. **Documental Privada:** Consistente en una fotografía en un disco compacto, de fecha del día 15 de Mayo de 2018, sobre el segundo espectacular que se encuentra ubicado en Avenida Francisco Gonzalez Bocanegra esquina con calle Oscar Pérez escobosa, Colonia Jaripillo, C.P. 82136, en esta ciudad, independiente del gasto de campaña, donde anteriormente estaba un anuncio anteriormente con la publicación e información del Tianguis Turístico que había puesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y ahora se encuentra el espectacular del candidato "Fernando Pucheta" con el eslogan PUCHETA MAS POR MAZATLAN, en donde se demuestra claramente en la fotografía que se presenta y exhibe del espectacular, en la fotografía se aprecia la lona instalada que se puso donde se ve claramente al candidato "Fernando





Pucheta”, con el eslogan y la leyenda más por Mazatlán y su fotografía e imagen.

B. Pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito de queja presentado en fecha 24 mayo del 2018 ante la autoridad instructora:

1. **Documental Privada:** Consistentes en dos fotografías de fecha del día 18 de Mayo de 2018, sobre el primer espectacular que se encuentra ubicado en zona y áreas de uso común sobre la Avenida Antonio López Sáenz y calle Dorados Poniente, C.P. 82195, Fraccionamiento Hacienda Victoria, de esta ciudad enfrente de la Escuela Secundaria Federal, Número 4, en esta ciudad, donde anteriormente estaba un anuncio anteriormente con la publicación e información del Tianguis Turístico que había puesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y ahora se encuentra el espectacular del candidato “Fernando Pucheta” con el eslogan PUCHETA MAS POR MAZATLAN, en donde se demuestra claramente en la fotografía que se presenta y exhibe del espectacular, en la fotografía se aprecia la lona instalada que se puso donde se ve claramente al candidato “Fernando Pucheta”, con el eslogan y la leyenda más por Mazatlán y su fotografía e imagen.

2. **Documental Privada:** Consistente en una fotografía de fecha del día 18 de Mayo de 2018, sobre el segundo

espectacular que se encuentra ubicado en zona y áreas de uso común en Avenida Santa Rosa y Calle Guanajuato, Colonia Jaripillo, C.P. 82136, en esta ciudad, donde anteriormente estaba un anuncio anteriormente con la publicación e información del Tianguis Turístico que había puesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y ahora se encuentra el espectacular del candidato "Fernando Pucheta" con el eslogan PUCHETA MAS POR MAZATLAN, en donde se demuestra claramente en la fotografía que se presenta y exhibe del espectacular, en la fotografía se aprecia la lona instalada que se puso donde se ve claramente al candidato "Fernando Pucheta", con el eslogan y la leyenda más por Mazatlán y su fotografía e imagen.

3. **Documental Privada:** Consistente en dos fotografías de fecha del día 23 de Mayo de 2018, sobre el tercer espectacular que se encuentra ubicado en zona y áreas de uso común sobre la Avenida Cruz Lizarraga y Avenida de los Deportes, C.P. 82017, Fraccionamiento Tellerías, (enfrente del Acuario Mazatlán), en esta ciudad, donde anteriormente estaba un anuncio anteriormente con la publicación e información del Tianguis Turístico que había puesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y ahora se encuentra el espectacular del candidato "Fernando Pucheta" con el eslogan PUCHETA MAS POR MAZATLAN, en donde se demuestra claramente en la fotografía que se presenta y exhibe del



espectacular, en la fotografía se aprecia la lona instalada que se puso donde se ve claramente al candidato "Fernando Pucheta", con el eslogan y la leyenda más por Mazatlán y su fotografía e imagen.

### **4.3 Valoración de las pruebas**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61, de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.



#### 4.4 Marco Normativo

A efecto de determinar si se actualiza o no la infracción, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 183, de la Ley de medios local dispone lo siguiente:

**Artículo 183.** Los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes podrán colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

No podrá fijarse, colocarse, pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada Federal, Estatal o Municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural. En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes denunciarán al Consejo Distrital correspondiente aquello que obstaculice la libre y pacífica celebración de los actos de las campañas electorales y de los que destruyan o inutilicen su propaganda o material.



Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán retirar la propaganda electoral que se hubiera fijado, pintado o instalado con motivo del proceso electoral.

El artículo 11 del Reglamento de Propaganda dispone lo siguiente:

**Artículo 11.** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

- I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;
- III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural;
- IV. Fijarse, colocarse, colgarse o pintarse, ni distribuirse en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes del Estado, la administración pública centralizada y descentralizada federal, estatal o municipal, y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
- V. La presidencia y la secretaría de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda electoral; de haberla, se ordenará su retiro;
- VI. Utilizar símbolos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- VII. Realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en la Ley, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos de la materia; y,
- VIII. Realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas previstas en la Ley. Durante el periodo de precampaña no se podrá fijar, pintar, colocar o colgar propaganda en lugares de uso común.



#### 4.5 Análisis del caso.

El quejoso alega la indebida colocación de dos espectaculares en zona federal y de uso común, sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que la propaganda denunciada no constituye una infracción a la normativa electoral, bajo las siguientes consideraciones:

El quejoso señala la infracción en dos espectaculares que a su decir, se encuentran en zona federal, ya que uno de ellos se encuentra ubicados donde pasa un tren por la parte de abajo del puente, que es considerado como zona federal. Así mismo señala que otros tres espectaculares se encuentran en área de uso común.

Ahora bien, de los argumentos invocados por la parte quejosa no generan certeza del acto, pues sólo se limita a señalar que existe propaganda electoral en zona federal y uso común, sin embargo, no aporta elementos que acrediten la posible infracción del denunciado a la normatividad electoral.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58<sup>4</sup> de la Ley de medios local, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, ha construido el criterio de que, a efecto de demostrar la indebida fijación de la propaganda en zona federa y en área de uso común, no basta que la parte quejosa aduzca la actualización una infracción, sino que, resulta necesario, por un tema de cargas procesales, acreditar en el caso específico la deficiencia alegada.

<sup>4</sup> **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho

En el particular, de las constancias de autos se advierte que el quejoso, no ofreció algún medio de prueba tendente a acreditar que, la propaganda alegada se encuentra en zonas prohibidas, pues se limita a señalarla sin aportar los elementos probatorios necesarios.

Aunado a lo anterior, del análisis de las pruebas técnicas (fotografías) ofrecidas por el quejoso para acreditar la existencia de la propaganda electoral que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral así como de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora en la etapa de investigación, no se desprende que la propaganda está fijada en zona federal y otros en áreas de uso común, pues la misma autoridad señala solamente las características de los espectaculares, por lo que de las pruebas y las diligencias de la autoridad instructora administradas entre sí, no hay elementos que generen certeza respecto a que los espectaculares se encuentren fijados en zona federal y otros en áreas de uso común.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a la indebida instalación de los espectaculares en zona federal y en áreas de uso común.

**5. Planteamiento de la queja acumulada al expediente principal: "propaganda colocada en propiedad privada sin mediar permiso".**

El quejoso en su escrito de queja señala que el denunciado tiene anuncios tipo espectaculares ubicados en diversos domicilios de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, los cuales no cuentan con los permisos municipales, por lo que solicitó a la Dirección Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio informara si cuentan con permiso.

La Dirección antes mencionada emite la respuesta afirmando que los espectaculares no cuentan con permiso municipal, pues no consisten en anuncios publicitarios, si no que los mismos únicamente son de carácter informativo respecto de las actividades propias de Gobierno del Estado.

### **5.1 Caudal probatorio**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

#### **A. Ofrecimiento de Pruebas**

El quejoso ofrece lo siguiente:

- **Documental privada.-** Consistente en el oficio de solicitud de información con sus respectivos anexos consistentes en 8 hojas que presentó, de fecha 23 de Febrero de 2018, suscrito por el Lic. Carlos Giovany Calderón Alarcón, dirigido al Arquitecto Raymundo Martínez García Directos de Planeación del Desarrollo



Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, donde se solicita se le haga del conocimiento de los anuncios tipos espectaculares, en los domicilios antes señalados en el presente escrito, con esta probanza trato de evidenciar los espectaculares en los multicitados domicilios mencionados y señalados, ya que dependen de esta dependencia a su digno cargo el control y proporción de los mismos anuncios y/o espectaculares de la propaganda y publicidad que se instala y exhibe en los deferentes espectaculares.

- **Documental privada.-** Consistente en el oficio de contestación de información, de fecha 09 de Marzo de 2018, suscrito por el Arquitecto Raymundo Martínez García, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, donde le da formal contestación e información, dirigido al señor Carlos Giovany Calderón Alarcón, donde se le hace del conocimiento de los domicilios que solicita donde se encuentren instaladas a las bases de estructuras metálicas para la instalación de varios espectaculares, en áreas de uso común, donde informan a quien pertenecen y para qué son, así como el tipo de anuncios propaganda y publicidad que se exhiben en los espectaculares antes mencionados, en los domicilios antes señalados en el presente escrito.

El denunciado aportó:

- **Documental pública.-** Consistente en copia certificada del contrato de presentación de servicios publicitarios en espectaculares en campaña política, celebrado entre el Partido



Revolucionario Institucional y la empresa de Publicidad e Innovación PEI, S de RL de CV, la empresa señalada en dicho contrato como proveedora, es la encargada de contratar e instalar los espectaculares en los espacios publicitarios que la misma determine, dentro del marco normativo respectivo; así mismo(*sic*) dos avalúos catastrales con sus respectivos planos de identificación, en los que consta que los predios donde se encuentran los espectaculares señalados por el quejoso se encuentran en predios particulares.

#### **B. Valoración Probatoria**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley electoral local.

**a) Documental pública:** La citada documental pública se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 291, párrafo segundo, fracción I; así como 292, párrafo segundo de la Ley electoral local; lo anterior, al ser realizada y emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

**b) Prueba técnica y privada:** Se la da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de



acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.<sup>5</sup>

**C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.**

De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la diligencia realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al quejoso, en 2 domicilios de los señalados.

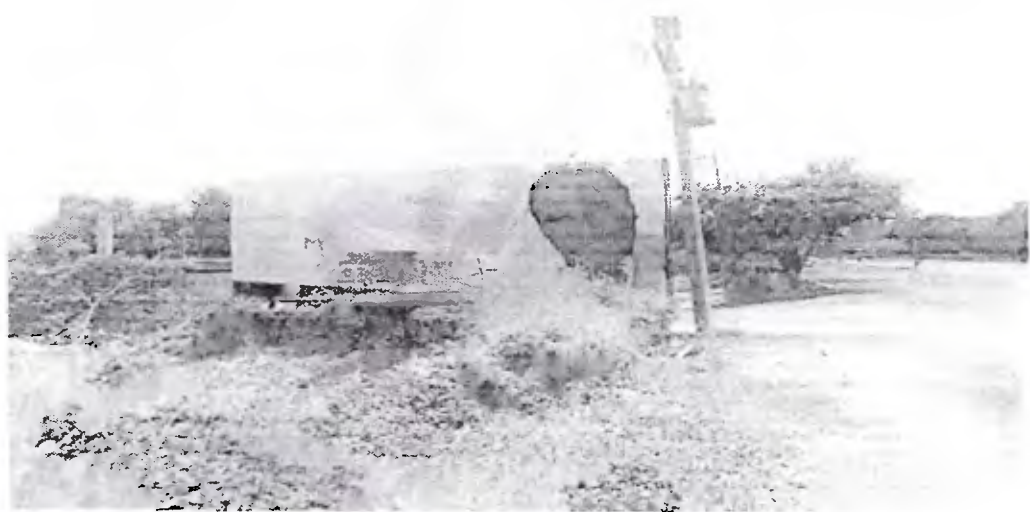
Del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora que allego a este Tribunal Electoral, se advierte que se encontró propaganda electoral del denunciado solo en 2 domicilios, en Avenida de los Deportes esquina con Cruz Lizárraga y Carretera Internacional al Norte, frente a Tostaditas Blancas.

Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas "PUCHETA MÁS POR MAZATLÁN" "PRESIDENTE" así como el emblema de los partidos postulantes, como se muestra a continuación:

---

<sup>5</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.





Handwritten signature in blue ink.

## 5.2. Pronunciamiento de fondo

Este Tribunal Electoral considera que la propaganda electoral materia de la controversia, **constituyen una infracción a la normativa electoral**, atribuibles a las partes denunciadas, por las siguientes consideraciones:

### A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley electoral local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 183, primer párrafo prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye una posibilidad para los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley electoral local.

En ese sentido, los partidos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada salvo que cuenten con autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble de que se trate, por tanto, la falta de permiso actualiza la infracción.

#### **5.4 Caso concreto**

El quejoso alega que la propaganda del denunciado no tiene permiso para colocar la propaganda electoral, y que los domicilios son únicamente de carácter informativo respecto de las actividades propias de Gobierno del Estado, por lo que, a decir del quejoso existe un apoyo total al candidato por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/20102 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



Lo anterior, es acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 58 de la Ley de medios local. En tanto, en el supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Este Tribunal Electoral, considera **existente** la infracción al artículo 183, párrafo primero de la Ley electoral local, respecto a que el quejoso no cuenta con permiso para colocar la propaganda en propiedad privada.

Lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes:

En el caso, queda demostrada la existencia de la propaganda electoral colocada en dos inmuebles ubicados Avenida de los Deportes esquina con Cruz Lizarraga y Carretera Internacional al Norte, en principio, el quejoso aportó documental privada consistente en la copia simple de la respuesta del Arq. Raymundo Martínez García, Director de la de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedo a atender su petición formulada mediante escrito mencionado en el párrafo precedente, en el cual, solicita información respecto a varios anuncios colocados en diversos puntos de la ciudad, al respecto, me permito informarle que dichos anuncios no cuentan con permiso expedido por esta Dirección,*

*sin embargo, los mismos no consisten en anuncios publicitarios como usted lo señala, si no que los mismo son únicamente de carácter informativo respecto de las actividades propias de Gobierno del Estado, es decir, que estos fueron colocados sin fines comerciales."*

De lo anterior, no hay dato para demostrar la veracidad de tal situación, pues la documental privada anteriormente descrita, el quejoso la aportó en copia simple, por lo que conforme lo establecido en el artículo 291, párrafo tercero de la Ley electoral local, al ser una copia simple tiene únicamente el valor de indicio.

En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral, requirió el 30 de mayo y 2 de junio del año en curso a la autoridad instructora a efecto de corroborar si las estructuras donde se encuentran los espectaculares denunciados son exclusivas para informar de las actividades de gobierno y por lo tanto no cuentan con los permisos correspondientes.

El 06 y 08 de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el cumplimiento al requerimiento anterior, anexando la autoridad instructora lo siguiente:

- *Primer acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el 04 de junio del año en curso siendo las 08:50 horas, en la cual la Licenciada Sofía Solangel Soto Leyva, donde describe que con el fin de corroborar lo solicitado por este Tribunal Electoral, señalando lo siguiente: "En este sentido y siendo las 10:40 (diez*



*horas con cuarenta minutos) del día arriba indicado, procedí a trasladarme al H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, apersonada en el lugar solicité la presencia del Arq. Raymundo Martínez García, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, quien se presentó ante mí, me identifique como Secretaria del Consejo Municipal Electoral le solicité su identificación y nombramiento en el cargo, mismos que mostró y obra copia de los mismo como anexos a la presente, acto seguido entendí(sic) con la diligencia exponiendo los motivos de la misma, por lo que le requerí información sobre los espectaculares arriba mencionados, preguntándole lo siguiente: ¿los espectaculares arriba mencionados son exclusivos para informar sobre las actividades propias del Gobierno del Estado? Y ¿quiénes son los contratantes de los espacios publicitarios? A lo que el Arq. Raymundo Martínez García, contestó que me respondería por escrito toda vez que la respuesta requería de información de campo..."*

- *El 04 de junio de 2018, el Arq. Raymundo Martínez García dio respuesta a lo solicitado por el Consejo Municipal, expresando lo siguiente: "...queda debidamente manifestado que ninguno de estos anuncios publicitarios se encuentra dentro de propiedad pública ni infraestructura urbana. Cabe señalar, que en atención del artículo 6º, inciso A) , fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la protección de datos personales, no es posible informar los nombres de los propietarios en cuyos inmuebles se encuentren ubicados los*



*anuncios espectaculares referidos. Finalmente, me permito aclarar que las estructuras, como bien se señaló, son propiedad de la empresa Publicidad e Innovación PEI, S. de R.L de C.V, por lo que ellos son los únicos responsables de la publicidad colocada en cada uno de los anuncios espectaculares.”.*

- *Segunda acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora el 05 de junio del año en curso siendo las 11:00 horas, en la cual la Licenciada Sofía Solangel Soto Leyva, donde describe que con el fin de corroborar lo solicitado por este Tribunal Electoral, señalando lo siguiente: "... En este sentido y derivado del oficio de contestación DPDUS/AJ/094/2018 signado por el Arq. Raymundo Martínez García, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, quien en su respuesta expresa que los espectaculares a los que hace referencia son propiedad de la empresa Publicidad e Innovación PEI, S. de R.L. de C.V, por lo que procedí a investigar el domicilio de dicha empresa, encontrando dentro del expediente de la queja en mención, un contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares en campaña que celebró la parte denunciada y la empresa que he estado mencionando, dentro del cuerpo de dicho contrato se menciona el domicilio de la empresa, que señala el ubicado en Av. Insurgentes #29 Co. Centro, C.P. 80000 Culiacán de Rosales, Sinaloa, por razones de distancia, me di a la tarea de investigar en internet el teléfono de la empresa, encontrando en la plataforma Google el teléfono 01 (667) 714-39-17, por lo que*



*procedí a hacer la llamada correspondiente en diferentes ocasiones hasta que logre hacer contacto a la voz que una persona dio(sic) llamarse Victoria, a quien le pregunté en primera instancia si tenían algún domicilio en la ciudad de Mazatlán, obteniendo por respuesta que no, que solamente en la ciudad de Culiacán, acto seguido solicité el correo electrónico de la empresa, misma que me proporcionó el correo: gmurillo@grupopei.com le informé que le enviaría vía correo electrónico un oficio dirigido al C. Mario Carlos Murillo Tamayo, de solicitud de información, por lo que le solicitaba me acusara de recibido oficio, es decir que lo imprimiera, firmara y sellara, pusiera su nombre, fecha y hora de recibido, y posteriormente me lo enviara en archivo digital al correo electrónico consejomunicipal.mazatlan@ieesinaloa.mx, mismo que a la fecha no he recibido.- Posterior a ello, tuve a bien tener comunicación vía telefónica con quien dijo llamarse Carlos Murillo, quien me cuestionó sobre la información requerida mediante oficio, ya que dijo que él no era el dueño de dichos bienes sino que era subarrendatario, por lo que le informe que el requerimiento es parte de una investigación de un procedimiento sancionador especial, donde algunos de los espectaculares en mención formaban parte de una queja interpuesta por razón de la propaganda, a lo que me indicó que la respuesta me la haría llegar por escrito a la brevedad, junto con otra información que en su momento había presentado ante el INE, le solicite la información en archivo digital por cuestiones de tiempo, así como*



*impresa...”, anexando las capturas de pantalla de los correos enviados solicitando la información descrita.*

- *El 08 de junio del presente año, Mario Carlos Murillo Tamayo, Representante Legal de Publicidad e Innovación S de R.L de C.V., dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente: "... Referente a la solicitud (sic) contestada por el H Ayuntamiento de Mazatlán, es información errónea debido a que el propietario de dichas carteleras no es publicidad e innovación PEI, y además se mencionan sitios libres, y/o con otro tipo de publicidad, es decir no con campaña política el cual es el tema que confiere su H Institución. Las carteleras que a continuación relaciono son utilizadas para el candidato Fernando Pucheta Sánchez.*

- CÓDIGO	- DESCRIPCIÓN
- INE000000169254	- AV LAS TORRES ESQ CON DORADO ORIENTE COL. MAZATLÁN.
- INE000000153851	- AV GABRIEL LEYVA COL. JESÚS GARCÍA.
- INE000000169136	- STA ROSA LIB 2 COL. VALLE DORADO
- INE000000154078	- LIB 2 ESQ FCO GLEZ BOCANEGA(sic) COL. VALLES DEL EJIDO.
- <b>INE000000169330</b>	- <b>INTERNACION (sic) 15 COL. LOS OLIVOS.</b>
- <b>INE000000152547</b>	- <b>AV. CRUZ LIZARRAGA ESQ. AV. DE LOS DEPORTES.</b>

**El resaltado es nuestro.**

- En esa misma respuesta anexa lo siguiente:
  1. Relación de espectaculares, donde describe el nombre del Partido Político, nombre del proveedor, número asignado en el registro nacional de proveedores, ubicación exacta del espectacular, medidas, entidad federativa, nombre del candidato, detalle del contenido del espectacular, etc.

2. Fotografías de los espectaculares.
3. Un oficio de desahogo de requerimiento, en la que el Instituto Nacional Electoral le solicitó información relacionada con operaciones realizada con los partidos políticos.
4. Copia simple de oficio emitido por la Lic. Araceli Guzmán Rendón.
5. Contrato de anuncios exteriores celebrado por Araceli Guzmán Rendón y la empresa de Publicidad e Innovación PEI S de R.L de C.V.

En tal contexto, del análisis de las diversas constancias que obran agregadas en autos del procedimiento sancionador especial cuya resolución nos ocupa, para este resolutor la conducta denunciada constituye violación a las normatividades que señala el quejoso en su escrito de denuncia, en atención a lo siguiente:

El artículo 183, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, refiere que se podrá colocar o fijar propaganda en inmueble de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o legítimo poseedor. A la par, el artículo 27, del Reglamento de Propaganda dispone que son bienes de propiedad privada todos aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, de los que no pueda aprovecharse ninguno sin consentimiento del propietario. Finalmente, el artículo 28, del Reglamento de Propaganda citado refiere en lo que atañe a este procedimiento, que se podrá colocar, pintar o fijar propaganda en



inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización por escrito del propietario, usufructuario o legítimo poseedor.

De las normatividades citadas y para el caso que nos ocupa, puede concluirse que en **propiedad privada** se podrá colocar propaganda siempre que exista autorización por escrito del propietario.

No obstante, de los diversos elementos probatorios ya relatados que obran en el expediente de la causa puede advertirse y, en consecuencia, arribar a la conclusión de que el C. Fernando Pucheta Sánchez, contrató con Publicidad e Innovación PEI S de R.L de C.V, la realización de los espectaculares, pues en la audiencia de pruebas y alegatos allegó el contrato celebrado con dicha empresa, en la cual se desprende que se contrató solamente el tema de la elaboración de los espectaculares, sin embargo, dentro de los anexos aportados en la respuesta del requerimiento de la empresa Publicidad e Innovación PEI S. de R.L de C.V, allega un contrato con Araceli Guzmán Rendón, del cual solo se describe las obligaciones de las partes, que, si bien se hace referencia a que se encargará de instalar y rentar los anuncios necesarios para fijarlos y/o colocarlos en los lugares, del mismo no se desprenden los permisos para colocarlos.

Es decir, de las probanzas aportadas por el quejoso y la autoridad instructora, no generan certeza de quien es el propietario de las ubicaciones donde se encuentran las estructuras en las cuales se colocó la propaganda electoral denunciada, pues como ya se argumentó, la



Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, asegura que dichas estructuras no son propiedad del municipio, e informa que el dueño de las mismas es Publicidad e Innovación PEI, S de R.L de C.V, sin embargo dicha empresa manifestó no ser el dueño de dichas estructuras si no de las carteleras encontradas.

Para tal efecto, agrega al expediente contrato celebrado con la Lic. Araceli Guzmán Rendón, no obstante del mismo no se desprende que se haya contratado para la colocación de los espectaculares en los domicilios señalados, si no que de las pruebas ofrecidas solo podemos advertir que el denunciado si contrato con dicha empresa la elaboración de los espectaculares, más no la contratación de renta del domicilio donde se colocó la propaganda denunciada.

Aunado lo anterior, de los medios probatorios concatenados y adminiculados se desprenden elementos insuficientes para acreditar la conducta denunciada, pues el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos se limita a aportar el contrato con la multicitada empresa únicamente por la elaboración de los espectaculares, sin acreditar que contaba con contrato para la colocación de los espectaculares denunciados, pues tal y como lo establece en los artículos 61 de la Ley de medios local y 292 de la Ley electoral local que establecen que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque el denunciado tenía que comprobar que dichos espectaculares contaran con los permisos establecidos en el artículo 183, primer párrafo de la Ley electoral local, pues de los elementos que obran en el expediente no generan certeza para acreditar que contaban con la autorización necesaria para llevar a cabo la instalación de los espectaculares.

En efecto, mediante la verificación hecha por la autoridad y los demás elementos probatorios agregados al expediente, está acreditada la colocación de la propaganda electoral, en un inmueble de propiedad privada, y sin que medie autorización del propietario.

En consecuencia, se considera **existente** la infracción relativa a colocación, pinta o fijación de propaganda electoral en propiedad privada sin autorización por escrito del propietario o legítimo poseedor por parte de los denunciados.

No pasa desapercibido por este Juzgador que el quejoso alega el posible apoyo de parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa en el proceso electoral en favor del denunciado, sin embargo, al acreditarse que dichos espacios publicitarios son propiedad privada, no es posible continuar con el estudio solicitado por el quejoso.



## **6. Planteamiento de la controversia, "Propaganda que obstaculiza la visibilidad".**

Esta Tribunal Electoral estima que, en el presente apartado, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley electoral local, así como al artículo 11 fracción I del Reglamento de propaganda, atribuibles al denunciado, por la supuesta colocación de propaganda electoral que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

### **6.1 Caudal probatorio**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

#### **D. Ofrecimiento de Pruebas**

El promovente ofreció como pruebas al tema:

- a) Documental privada:** Consistente en una fotografía de fecha del día 23 de mayo de 2018, ubicado en calle Francisco González Bocanegra esquina con Avenida Oscar Pérez Escobosa, Colonia Jaripillo, C.P. 82136, en esta ciudad, donde anteriormente estaba

en un anuncio anteriormente con la publicación e información del Tianguis Turístico que había puesto el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y ahora se encuentra el espectacular del candidato "Fernando Pucheta" con el eslogan PUCHETA MAS POR MAZATLAN, en donde se demuestra claramente en la fotografía se aprecia la lona instalada que se puso donde se ve al candidato "Fernando Pucheta", con el eslogan y la leyenda Pucheta mas por Mazatlán y su fotografía e imagen, mismo espectacular que tapa la visibilidad en la intersección de las Avenidas y calles antes mencionadas con antelación y violan la ley electoral.

El Consejo Distrital Electoral 22 de Mazatlán, recabo como prueba:

- a) Documental Pública:** Consistente en la diligencia de investigación realizada el día 25 de mayo del año en curso, por la Licenciada Sofía Solangel Soto Leyva, en su calidad de Secretaria adscrita al Consejo Municipal, referente a los hechos materia del procedimiento.

Las partes denunciadas no ofrecieron probanza alguna para ese apartado.

## **6.2 Valoración Probatoria**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto

de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley electoral local.

**c) Documental pública:** La citada documental pública se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 291, párrafo segundo, fracción I; así como 292, párrafo segundo de la Ley electoral local; lo anterior, al ser realizada y emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

**d) Prueba técnica:** Se la da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.<sup>6</sup>

### **6.3 Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.**

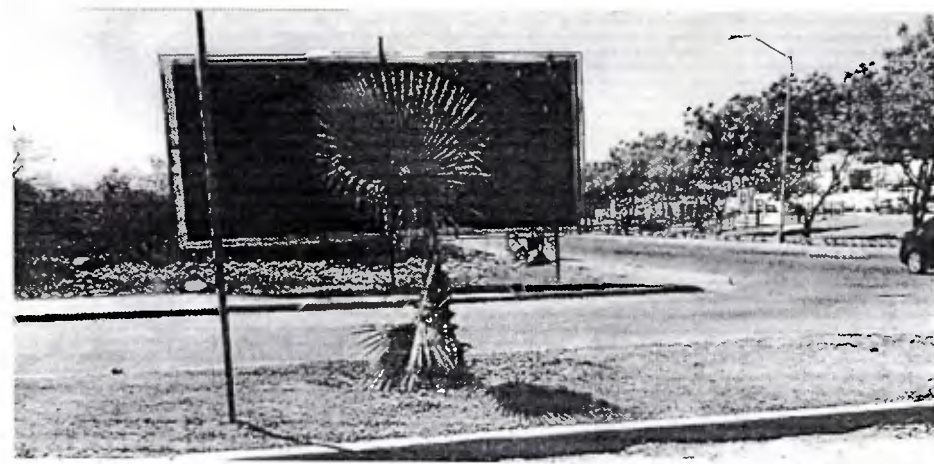
De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la diligencia realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al quejoso, en el domicilio señalado.

---

<sup>6</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



Dicha propaganda contiene el nombre e imagen del candidato denunciado, las leyendas "PUCHETA MAS POR MAZATLAN" "PRESIDENTE" así como el emblema de los partidos postulantes, como se muestra a continuación:



*[Handwritten signature]*

**6.4 Pronunciamento de fondo**

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de 1 estructura con lona impresa materia de la controversia, no constituyen una infracción a la normativa electoral, atribuibles a las partes denunciadas, por las siguientes consideraciones:

### **B. Marco normativo**

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley electoral local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley electoral local, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, el artículo 11, fracción I del Reglamento de Propaganda señala las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento

urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

### **6.5 Caso concreto**

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral que obstaculiza de la visibilidad de los vehículos para dar la vuelta y no dejan ver o visualizar de los señalamientos que permiten a las personas orientarse y a los vehículos que vienen del otro carril contrario, atribuibles al quejoso.

#### **1. Obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.**

Este Tribunal Electoral, considera inexistente la infracción al artículo 183, párrafo segundo de la Ley electoral local, respecto a propaganda electoral que obstaculiza la visibilidad.

Lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, el quejoso alega que existe propaganda electoral alusiva a las partes denunciadas, que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.





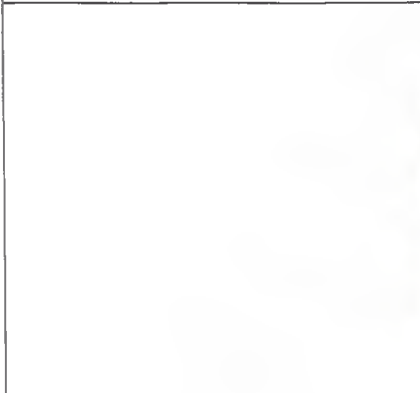
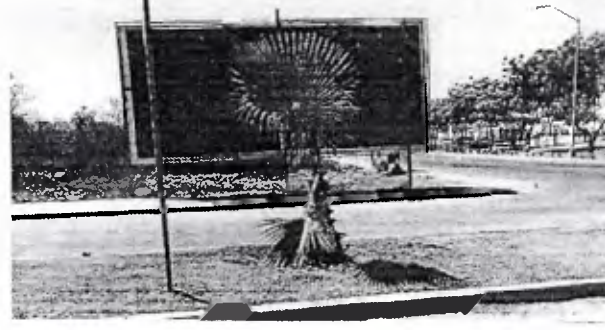
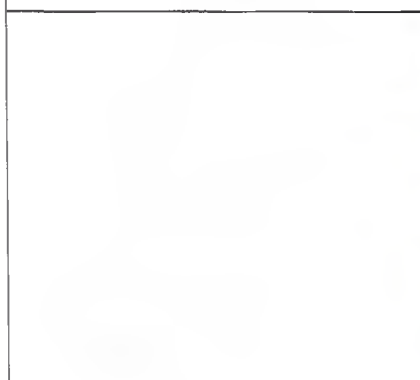



Al respecto, en la diligencia de investigación realizada por el Consejo Municipal, la autoridad instructora señaló que en el lugar denunciado la propaganda del quejoso afectaba la visibilidad de los conductores.

Esto como se muestra a continuación:

“Acto continuo y siendo las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos) del día que transcurre al domicilio me traslade al domicilio ubicado en Avenida Francisco González Bocanegra esquina con calle Oscar Pérez Escobosa en la colonia Jaripillo, en el cual me encontré con un tercer espectacular del C. Fernando Pucheta con una imagen del candidato, el apellido PUCHETA, más por Mazatlán PRESIDENTE incluyendo los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como un logotipo de tres triángulos sobrepuestos de color verde, azul y rojo, se puede observar además que en la esquina superior izquierda tiene inserto un código INE-RNP-000000154078, dicho espectacular es visible de oriente a poniente, en la esquina de las calles arriba mencionadas, se encuentra dentro de un predio baldío, sostenido por una estructura de metal que se encuentra fijada al suelo; se puede observar que obstaculiza de forma parcial la visibilidad de los automóviles al llegar a dicha esquina.”

En tal orden de ideas, para corroborar el dicho de la autoridad instructora, se anexan las placas fotográficas recabadas por el consejo distrital junto con las aportadas por el quejoso:

FOTO APORTADA POR EL QUEJOSO	FOTO RECABA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA
	
	
	
	

Handwritten signature in blue ink.

De las imágenes anteriores es dable advertir la existencia de la propaganda denunciada.



Además, la autoridad instructora procedió a preguntar a los automovilistas si el espectacular en mención obstaculizaba la visibilidad al llegar al cruce, señalando lo siguiente:

*"Situada en la esquina de la Calle Francisco González Bocanegra la oportunidad de preguntare a un primer automovilista que se transportaba en una camioneta tipo Van, Ram 1500 de la empresa Swan, quien dijo llamarse Javier García, sin identificarse, quien comento que a su juicio el espectacular en comento, estorbaba la visibilidad de los automóviles que transitan por la Avenida Oscar Pérez Escobosa.*

*Acto seguido un segundo automovilista que se transportaba en un auto Jetta Volkswagen modelo reciente, que dijo llamarse Jaime sin mencionar apellidos ni identificarse, comento que el espectacular estorbaba su visibilidad. Acto seguido un tercer automovilista, trabajador de la construcción que se transportaba en una pick-up tipo Datsun, quien dijo llamarse Edén Herrera, sin identificarse, comento que a él le estorbaba ese espectacular y le parecía peligroso. Acto seguido un cuarto automovilista que se transportaba en una unidad tipo tick-up marca Saveiro Volkswagen modelo reciente, de una empresa de acumuladores y Llantas Gallardo, quien dijo llamarse Germán sin identificarse, comento que a su juicio dicho espectacular no estorbaba en la visibilidad. Permanecí en el lugar por un periodo adicional de 20 (veinte) minutos, sin que por el lugar transitaran autobuses de carga o de transporte de personal, para efectos de preguntar si desde las*



*unidades en las que transitaban, el espectacular en mención obstaculizaba su visibilidad.”*

En tal tesitura, del acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora si bien, se acredita la existencia de la propaganda denunciada y aduce que dicho espectacular obstaculiza la visibilidad de los conductores.

No obstante lo anterior, el artículo 183 segundo párrafo de la Ley electoral, refiere que *“No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de la población...”*, es decir, para acreditar la infracción, la propaganda debe obstaculizar algún señalamiento que permita transitar y orientarse, lo que en el caso no se actualiza, pues si bien la autoridad instructora asegura que obstaculiza la visibilidad de los conductores, de las fotografías allegadas al expediente no es posible advertir que se encuentre obstaculizando algún dispositivo vial.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada no transgrede la prohibición de colocar propaganda electoral que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse, prevista en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley electoral local.



En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción respecto a la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse.

#### **7. Planteamiento del caso "Exceso de gastos de campaña".**

No pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciante señala que el referido candidato a la presidencia municipal de Mazatlán de la Coalición "Todos por México" desde su arranque de campaña ha gastado sumas considerables de dinero en las lonas que se están instalando como espectaculares, que dichos espectaculares no cuentan con número de registro o control, además, que exceden las medidas permitidas y posible rebase del tope de gastos de campaña.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B de la base V establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En ese mismo sentido, el artículo 67 de la Ley electoral local dispone que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponda al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral,



es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Así, el artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la citada Ley General, establece como atribución del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o de otra legislación aplicable.

Que el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley General dispone que es facultad del Consejo General del Instituto emitir Reglamentos y Lineamientos específicos en materia de fiscalización.

En ese sentido, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, señala las características que deben tener los espectaculares, como dimensiones, imágenes, número de identificación, etc.

En virtud de lo anterior, en base a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, conocer cualquier irregularidad relacionada con la fiscalización así como del cumplimiento a las especificaciones del deben contener la publicidad en espectaculares, por tanto, este Tribunal Electoral resulta incompetente para pronunciarse al respecto.



- En tal sentido, se ordena dar vista del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conozca del asunto y actúe conforme a Derecho.

### **8. Responsabilidad**

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de 2 espectaculares que transgreden lo establecido en el artículo 183 segundo párrafo de la Ley electoral local al colocar propaganda electoral en propiedad privada sin mediar los permisos correspondientes, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

### **9. Individualización de la Sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del quejoso, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley electoral local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una



amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>7</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley electoral local, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado la legalidad en la

---

<sup>7</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

contienda electoral, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 183, párrafo primero, de la Ley electoral local, particularmente aquella que le permiten colocar propaganda electoral en propiedad privada sin mediar permiso.

**Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de los espectaculares en propiedad privada sin que medie permiso del dueño.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 31 de mayo del presente año.

**c) Lugar.** Las estructuras con lonas fueron colocadas en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Las faltas atribuidas al candidato fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en propiedad privada sin que medie los permisos correspondientes.





**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que es una conducta contraria a la ley, esto, por la colocación de 2 espectaculares en propiedad privada y sin contar con los permisos necesarios atribuibles a Fernando Pucheta Sánchez contraviniendo lo dispuesto en el artículo 183 primer párrafo de la Ley electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo primero de la Ley electoral local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en un lugar de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa;
- No se acredita beneficio o lucro económico alguno.



**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley electoral local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>8</sup>

**Sanción a imponer.** Se determina que Fernando Pucheta Sánchez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>9</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en una amonestación pública establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley electoral local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio,

---

<sup>8</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

<sup>9</sup> Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**Efectos.**

En virtud de haberse acreditado la infracción al artículo 183 primer párrafo de la Ley electoral local, se declara la existencia de las infracciones imputables al quejoso, resultando lo siguiente:

- Se impone al C. Fernando Pucheta Sánchez, sanción consistente **amonestación pública.**

- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, instrumente el retiro de los espectaculares los cuales se acreditó la falta.

- Se ordena dar vista del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conozca del asunto y actúe conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, y demás relativos de la Ley Electoral Local.



**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las infracciones atribuidas a Fernando Pucheta Sánchez candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por la Coalición "Todos por México".

**SEGUNDO.** Se impone al C. Fernando Pucheta Sánchez, una multa la sanción consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, instrumente el retiro de los espectaculares los cuales se acreditó la falta.

**CUARTO.** Se ordena dar vista del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que conozca del asunto y actúe conforme a Derecho, según lo establecido en el punto 7 de la presente sentencia.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo acordó por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros "con voto en contra" y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRÓ. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES TESIN-PSE-08 y 16/2018 ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.